

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por Alicia Milena Ramírez López en contra de Insigh S.A.S y Medimás, informándole que de esta última se ordenó su liquidación.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00472 00

CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA NOTIFICACION

La señora Alicia Milena Ramírez López a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Centro de Atención Integral y Psicológica -INSIGHT- y la EPS Medimás, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de unas acreencias de carácter laboral.

Bien, precisamente, en la demanda que dio origen a las presentes diligencias, la parte actora refirió, en el acápite de competencia y cuantía que, la estimaba inferior a \$16´560.000, es decir, que no se superaban los 20 SMLMV para el año 2019 cuando fue radicada – folio 1 E. F.- y, en razón de ello, este Juzgado la admitió como un proceso de única instancia.

Ulteriormente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S. y, tras efectuar el estudio de las pretensiones y el salario devengado presuntamente por la actora, se logró determinar que, tan solo las indemnizaciones moratorias prevista en los artículo 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50/90, superarían ampliamente los 20 SMLMV, lo que implica que el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

Así las cosas, se hace necesario, ejercer control de legalidad, para efectos de evitar la configuración de una causal de nulidad o la vulneración del derecho al debido proceso de alguno de los intervinientes, lo que se hará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.L., que establece:

"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."

Es que, en un asunto de similares características al presente, nuestro Superior funcional, declaró la nulidad de lo actuado y, ordenó que el trámite se realizara conforme las reglas de primera y no de única instancia, lo que hizo luego de citar un aparte de la sentencia STL9261/2019.

Y, dentro de su decisión, expresamente refirió:

"En el presente asunto, aunque quien conoció de este proceso no fue un Juez Municipal de Pequeñas Causas, sino un Juez Civil del Circuito con conocimiento de Procesos Laborales, debió dar aplicación a la tesis ínsita en la jurisprudencia citada, por tanto le correspondía hacer un estudio pormenorizado de la demanda para única o primera instancia, lo cual no hizo, pues simplemente expuso en el auto admisorio del libelo que era de única instancia, sin embargo al momento de emitir la sentencia, las condenas superaron los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Conforme lo anterior, se itera, para evitar la configuración de una causal de nulidad, se dejará sin efecto, los ordinales primero y tercero del proveído de 02/12/2019 y las actuaciones que se desprendan de ellos, por lo que se entenderá que la demanda se admite como de primera instancia y que el traslado de la accionada será de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.P.L.

En consecuencia, por Secretaría deberá surtirse nuevamente la notificación de las entidades demandadas, atendiendo lo indicado en precedencia.

No obstante, lo anterior, dado que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022320000000864 - 6 de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S. y designó como liquidador al doctor Faruk Urrutia Jalilie; la referida notificación deberá llevarse con éste a quien se le indicará el estado del presente proceso.

Por lo tanto, la audiencia programada para el día 31/03/2022, se reprogramará una vez se surta la actuación anterior.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad a la presente actuación y, en consecuencia, dejar sin efectos los ordinales primero y tercero del proveído de 02/12/2019 y las actuaciones que se desprendan de ellos, por lo que se entenderá que la demanda se admite como de primera instancia y que el traslado de la accionada será de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.P.L.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúe nuevamente la notificación de la demanda a las entidades accionadas, atendiendo los parámetros indicados en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la existencia y estado en que se encuentra el presente proceso al doctor Faruk Urrutia Jalilie, en su calidad de agente liquidador de la EPS MEDIMÁS.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 31/03/2022, una vez se surta la actuación anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc27b879d4d16ff76032e9c7b10f84de3354567bf40c656df5e73f330def4a7

Documento generado en 29/03/2022 05:10:01 PM

Proceso ordinario laboral
17380311200120190047200
Alicia Milena Ramírez López vs INSIGHT y otra

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>